



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 19/08/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los Periodos Fiscales 08/2022 a 11/2022, 02/2023 a 11/2023, 01/2024 y 08/2024; en el IRE SIMPLE de los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024 y en el IRP-RSP de los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024 respecto a los créditos fiscales, costos o gastos relacionados con las operaciones realizadas con los siguientes proveedores: **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00**, **XX** con **RUC N° 00** y **XX** con **RUC N° 00**; para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan la adquisición de bienes y servicios efectuados de los referidos proveedores; contratos, lugar de la prestación y forma de pago, documentaciones que fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del IVA General de los Periodos Fiscales 08/2022 a 11/2022, 02, 05, 08, 11/2023 y 08/2024; en el IRE SIMPLE de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023 y en el IRP-RSP de los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024, entre los supuestos proveedores predomina un patrón de inscripciones fraudulentas al RUC mediante engaños, ausencia de actividad económica real, desconocimiento de facturaciones y domicilios fiscales inexistentes o desactualizados, la mayoría de los RUC se encuentran bloqueados o los contribuyentes solicitan su cancelación y han denunciado el uso indebido de sus datos.

Además, señalaron indicios de ausencia de actividad económica real por parte de **NN**, lo cual habría generado un beneficio indebido, cuantificado en G. 2.344.324.779, conforme a los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados. En sus observaciones, se dejó constancia de que las facturas de compras cuestionadas fueron utilizadas como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos en la liquidación del IRE Simple y del IRP-RSP. Asimismo, se advirtió la existencia de comprobantes que no cumplirían con la normativa vigente, lo que daría lugar a ajustes en el IVA General, el IRE Simple y el IRP-RSP. En consecuencia, recomendaron la impugnación de dichas facturas y la determinación de las obligaciones tributarias, conforme a la Ley N° 125/1991 (TA) en

adelante **la Ley**, Arts. 207, 209 y 174, en concordancia a los Arts. 8, 14, 22, 26, 64, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 notificada el 26/03/2026 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Por Formulario N° 00 **NN** presentó descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 15/04/2026 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley y el Art. 13 de la RG DNIT N° 02/2024.

En la referida etapa, **NN** presentó escrito por el cual se ratifica en el Allanamiento presentado en su escrito de descargo, por lo que, una vez cumplido el plazo legal, por Resolución N° 00 del 13/05/2026 y según lo prescripto en el Num. 6 del Art. 212 y 225 de la Ley se llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

El 10/04/2024, mediante Formulario N° 00 y antes de notificada la instrucción de Sumario Administrativo, **NN** manifestó: *"... Que, habiendo tomado conocimiento de la fiscalización iniciada por esa Dirección, conforme al ACTA FINAL DE FISCALIZACIÓN N.º 00 de fecha 22/10/2025, y el PROCESO N° 00, vengo por el presente escrito a solicitar pago excepcional y el fraccionamiento en 36 cuotas de la determinación de la obligación establecida en el Acta mencionada precedentemente. Que, este escrito es a los efectos de manifestar expresamente el allanamiento, aplicación de rentabilidad y aceptación de la determinación de la obligación. Que, además solicitamos que, en lo posible y expresamente, la determinación de la base imponible se realice mediante la aplicación del porcentaje de rentabilidad real acreditado según la zona geográfica y el sector económico; y para el caso de que no sea admitido dicho criterio, se aplique el porcentaje legal del 30% conforme a la normativa tributaria vigente. El presente pedido se formula a los efectos de que lo solicitado sea considerado al momento de la respectiva Resolución..."* Posteriormente presentó su descargo en el sumario administrativo por Formulario N° 00, ratificándose en el escrito presentado. En ambos escritos solicitó la aplicación de un porcentaje de rentabilidad, lo que imposibilitó tomar las presentaciones como allanamientos a la determinación realizada.

Durante el periodo probatorio, presentó escrito de Allanamiento por Formulario N° 00, donde manifestó: *"...Que, habiendo presentado oportunamente descargo correspondiente con los fundamentos ya esgrimidos en su momento y manifestado expresamente el ALLANAMIENTO. Que, en virtud del allanamiento efectuado, no existen hechos controvertidos que requieran apertura a prueba, por lo que, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, corresponde se dicte resolución definitiva sin más trámite, aplicando los beneficios solicitados y, en consecuencia, llame AUTOS PARA RESOLVER. POR TANTO, a V.S. Solicito:1. Tener presente las manifestaciones formuladas. 2. Tener por solicitada la aplicación de los beneficios del Decreto respectivo. 3. Dictar resolución definitiva sin más trámite conforme a derecho..."* (Sic)

El **DS1** señaló que la presentación anterior implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco.

Igualmente, el **DS1** señaló que se comprobó la utilización sistemática de facturas apócrifas provenientes de proveedores cuestionados, las cuales fueron indebidamente registradas como crédito fiscal, costos y gastos en las declaraciones juradas determinativas del IVA General correspondientes a los periodos fiscales 08/2022 a 11/2022, 02, 05, 08, 10, 11/2023 y 08/2024; en el IRE SIMPLE de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023 y en el IRP-RSP de los Ejercicios Fiscales 2022, 2023 y 2024. Entre los supuestos proveedores se evidencia un patrón reiterado de inscripciones fraudulentas al RUC, efectuadas mediante engaños, sin actividad económica real, con desconocimiento de las facturaciones atribuidas y domicilios fiscales inexistentes o desactualizados. La mayoría de los RUC vinculados se encuentran actualmente bloqueados, suspendidos o con solicitudes de cancelación, e incluso varios contribuyentes han formalizado denuncias por el uso indebido de sus datos personales, lo que confirma la gravedad del esquema de defraudación tributaria y la ausencia de sustento económico legítimo en las operaciones declaradas.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 207, 209 y 174 de la Ley, en concordancia a los Arts. 8, 14, 22, 26, 64, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y Art. 71 y 79 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Por consiguiente, corresponde confirmar los ajustes del IVA General contenidas en el Informe Final de Auditoría N° 00.

En cuanto al IRE Simple los auditores ya realizaron la liquidación sobre base presunta del 30% conforme a lo prescripto en el Art. 26 de la Ley N° 6380/2019. Por lo que no cabe ninguna modificación al respecto.

En relación al IRP-RSP, **NN** ha manifestado su allanamiento y solicitado la aplicación de un porcentaje de rentabilidad, evidenciando su intención de dar cumplimiento a lo requerido por la **GGII**.

Atendiendo a lo expuesto, el **DS1**, por intermedio de la Gerencia Ejecutiva, requirió a la Dirección General de Estudios Económicos la determinación del índice de rentabilidad aplicable a los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024, correspondientes a actividades económicas relacionadas. Como resultado, se obtuvieron los siguientes porcentajes: 27,2% para el año 2022; 29,7% para el 2023; y 26,1% para el 2024.

Dichos valores se encuentran en plena concordancia con lo establecido en el Num. 3) del Art. 211 de la Ley, que habilita la aplicación de índices de rentabilidad reales acreditados para la reliquidación de tributos. En consecuencia, corresponde la reliquidación conforme a los porcentajes señalados, lo que justifica la reducción del monto originalmente determinado y asegura la adecuación del cálculo a los parámetros legales vigentes, según el siguiente cuadro:

Ejercicio Fiscal	2022	2023	2024
Monto Imp. Denunciado	422.054.097	479.291.983	103.411.530
Índice de rentabilidad	27,2%	29,7%	26,1%
Monto Imponible índice de rentabilidad sobre monto de facturas impugnadas	114.798.714	142.349.719	26.990.409

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE Simple e IRP- RSP, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G. 1.596.746.624, por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, a su vez consideró la conducta asumida por **NN**, quien expresó su formal aceptación a la liquidación efectuada por la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 100% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** mencionó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 "Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas", en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente, para las obligaciones cerradas al 31/12/2023, que la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso, por lo que el presente caso se adecua a lo arriba mencionado.

Asimismo, en cuanto al pedido de facilidades de pago, la misma deberá formalizarse dentro de los diez (10) hábiles de notificada la presente Resolución, a efectos de poder acceder a los beneficios comprendidos en el mismo.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar al Allanamiento presentado y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2022	6.251.952	6.251.952	12.503.904
521 - AJUSTE IVA	09/2022	12.633.742	12.633.742	25.267.484
521 - AJUSTE IVA	10/2022	12.727.273	12.727.273	25.454.546
521 - AJUSTE IVA	11/2022	18.848.150	18.848.150	37.696.300
521 - AJUSTE IVA	02/2023	5.499.818	5.499.818	10.999.636

521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.135.273	13.135.273	26.270.546
521 - AJUSTE IVA	08/2023	9.818.182	9.818.182	19.636.364
521 - AJUSTE IVA	10/2023	10.098.257	10.098.257	20.196.514
521 - AJUSTE IVA	11/2023	22.727.273	22.727.273	45.454.546
521 - AJUSTE IVA	08/2024	10.341.153	10.341.153	20.682.306
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2022	4.566.925	4.566.925	9.133.850
801 - AJUSTE IRE SIMPLE	2023	4.612.780	4.612.780	9.225.560
803 - AJUSTE IRP RSP	2022	9.831.884	9.831.884	19.663.768
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	12.311.475	12.311.475	24.622.950
803 - AJUSTE IRP RSP	2024	2.159.233	2.159.233	4.318.466
Totales		155.563.370	155.563.370	311.126.740

**La multa por mora y los accesorios legales deberán liquidarse conforme a lo establecido en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991, salvo que la deuda sea cumplimentada dentro del plazo de vigencia del Decreto N° 5154/2025.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC N° 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 100% del tributo defraudado.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE DESPACHO S/ RI DNIT N° 2123/26
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS